



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00007 00

Asunto: inadmite

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. De conformidad con el numeral 5 del art. 82 del C.G.P. que dispone: *“los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* y como quiera que los hechos son la base de las pretensiones deberá:

1.1 Manifestara en los hechos de la de manda, si los pagarés que se aportan para el ejercicio de la acción cambiaria fueron firmados, por lo deudores, en blanco, si poseen carta de instrucciones, como se llenaron, indicando claramente cuando fue la fecha de diligenciamiento de cada uno de los títulos aportados.

1.2 En el hecho quinto, en cuanto al valor de los intereses, aclarará a que tipo de intereses se refiere (de plazo o de mora) además indicará a que tasa se calcularon y las fechas de su causación. Lo mismo se hará con el hecho undécimo de la demanda.

1.3 en el hecho octavo, se servirá indicar a que tasa se calcularon los intereses corrientes aducidos y sus respectivas fechas de causación.

2. De conformidad con el numeral artículo 74 del C.G.P que dispone: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***” (negrillas propias), deberá:

2.1. Aportar un nuevo poder, pues los allegados no cumplen con la determinación e identificación que exige la norma transcrita, veamos: i) en el poder para presentar la demanda en contra de los demandados, se hace indica: “obtener el pago de las obligaciones incorporadas en los pagarés número 553579027 y 9006573404” faltando poder para ejecutar el pagaré 553568271; ii) el poder aportado para demandar a Ideas Comerciales PyC S.A.S y otros, si bien hay identidad en dos sujetos, las obligaciones que se pretenden ejecutar no fueron aportadas en la presente demanda.

3. Para una mejor organización del expediente, se servirá presentar en archivo separado la solicitud de medidas cautelares.

4. De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado Fabio Andrés Marín y allegará la evidencia correspondiente, lo anterior con la finalidad de evitar futuras nulidades.

5. Deberá aportarse nuevo escrito de demanda integrado con los requisitos esbozados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f4cf92cedce9674ce3507a204e5bd0028098627294eaaa809a00b0a078e172d

Documento generado en 26/01/2021 07:06:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**